AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil once.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación Interpuesto por el encausado Carlos Enrique Chávez Reyes contra la sentencia de vista de fecha siete de abril de dos mil once, obrante a fojas doscientos cuarenta y dos; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; y CONSIDERANDO: Primero: Que, conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y de ser así, procede conocer el fondo del mismo; que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos, sin que las partes recurridas presenten sus correspondientes alegatos. Segundo: Que, el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece que "El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores", CON las limitaciones previstas en los incisos dos y tres de la citada norma procesal; asimismo dicho recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Pengl-pueda tener competencia funcional para casar alguna de las resoluciones mencionadas, el caso concreto materia de análisis no debe presentar los presupuestos de desestimación previstos en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal. Tercero:

Que, en el presente caso, se ha recurrido la sentencia de vista de fecha siete de abril de dos mil once, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha doce de enero de dos mil once, que condenó a Carlos Enrique Chávez Reves como autor del delito contra la Salud tráfico Pública ilícito de la modalidad de drogas, en microcomercialización de drogas, en agravio del Estado; y revocó la misma resolución en cuanto a la pena impuesta de tres años de pena privativa de libertad; y reformándola, le impusieron ocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene. Cuarto: Que, el literal b) del inciso dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal establece una restricción al ámbito objetivo del recurso de casación en relación a la cuantía de la pena, puesto que si se trata de sentencias - como en el presente caso-, se requiere que el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años; que el delito objeto del presente proceso penal está referido al delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de microcomercialización de drogas, previsto en el inciso uno y último párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del Código Penal, que establece como sanción en su extremo mínimo seis años de pena privativa de libertad; en consecuencia, el delito incriminado no alcanza el criterio de summa poena estatuido en la norma procesal, por lo que en principio el caso materia de análisis no está inmerso a la competencia casacional de este Tribunal Supremo. Quinto: Que, si bien el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece de manera excepcional, la procedencia del recurso de casación respecto de resoluciones distintas a las contempladas en el inciso uno y tres, y a las limitaciones previstas en el inciso dos de dicha

norma; indicándose que su procedencia extraordinaria queda siempre condicionada a la discrecionalidad de la Sala Suprema Penal, en tanto lo considere necesario para un mejor desarrollo y uniformidad de la doctrina jurisprudencial, para cuyo efecto, el impugnante debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende -inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal-; sin embargo, en el presente caso el quejoso no cumplió con lo anotado al presentar su recurso de casación que obra en copia certificada a fojas doscientos L'incuenta y siete, donde concretamente alegó como causal una presunta inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material o con una indebida o erronea aplicación de dichas garantías (inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procésal Penal). Sexto: Que, el artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Procesal. Por estos fundamentos: declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el encausado Carlos Enrique Chavéz Reyes contra la sentencia de vista de fecha siete de abril de dos mil once, obrante en copia certificada a fojas doscientos cuarenta y dos, que confirmó la sentencia de fecha doce de enero de dos mil once que lo condenó como autor del delito contra la Salud Pública tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de microcomercialización de drogas, en agravio del Estado; y la revocaron en el extremo que le impuso tres años de pena privativa de libertad, y reformándola, le impusieron ocho años de pena privativa de libertad; CONDENARON al

pago de las costas del recurso de casación al encausado Carlos Enrique Chávez Reyes; en consecuencia: DISPUSIERON: que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal; ORDENARON se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus, por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

S.S. **VILLA STEIN** PARIONA PASTRANA **NEYRA FLORES** CALDERÓN CASTILLO ZECENARRO MATEUS NF/rjmr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra PILAR SALAS CAMPOS Segretaria de la Sula Penal Permanente CORTE SUPREMA